

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001 4003 010 2023 00256 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Finanzas y Avals Finaval S.A.S.
Demandado:	Juan Carlos Andaeta Gutiérrez
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auio Int nº	159

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FINANZAS y AVALES FINAVAL S.A.S.** en contra de **JUAN CARLOS ANDAETA GUTIÉRREZ**, por la siguiente suma de dinero:

1. **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$14.652.814)**, por concepto de capital contenido en el del pagaré No. **3091 10164**.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el 2 de diciembre de 2021, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca SUZUKI identificada con placas **XPH13F**, denunciada como de propiedad del demandado **Juan Carlos Andaeta Gutiérrez** identificado con C.C. No. 1127383670.

Po secretaria Oficiase, a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Restrepo**, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado, **Juan Carlos Andaeta Gutiérrez** identificado con C.C. No. 1127383670. Para tales efectos, mediante secretaria, **oficiase** al empleador informado por la parte actora, **Secretaria de Educación del Departamento del Vichada**, quien deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, City Bank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco W, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza y Fondo Nacional del Ahorro.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO (\$21.979.221)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **Anderson Arboleda Echeverry**, portador de la tarjeta profesional número 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5ed632d372e538891b6238b70efe70287d4277bd255df55e1f5afb8f3e620e**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-001-2019-00164-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES	ENID MORALES CEDEÑO
DEMANDADOS	TAX META S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA Y SE DECRETAN PRUEBAS
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 149

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo demandado contestó tempestivamente y se agotó el traslado de las excepciones de fondo, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **VIERNES 08 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.** de forma virtual, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del estatuto procesal en comento.

CUARTO: SE DECRETAN los siguientes medios de pruebas:

1. En favor de la parte demandante Enid Morales Cedeño

a. Documentales.

- 1) Poder debidamente conferido Enid Morales Cedeño.
- 2) Tiquete de viaje No. 102614 expedida por la empresa TAXMETA S.A. (10-Jul-2018).
- 3) Copia anotación de pérdida de equipaje ante el CAI del Terminal de Transportes de Villavicencio con fecha del 10-Jul-2018 suscrito por

- la demandante y el conductor José Orlando Prieto de TAXMETA S.A.
- 4) Copia Derecho de Petición hecho a mano suscrito por la accionante dirigido a TAXMETA S.A., con fecha del 12 de julio de 2018 con radicado No. 0399
 - 5) Copia Respuesta TAXMETA S.A., suscrito por la señora Laura Ximena Buitrago Gutiérrez, Dirección Administrativa y de Personal con fecha y consecutivo GO.TT.0166/18 25 de julio de 2018
 - 6) Copia formato único de noticia criminal con fecha de 15 de agosto de 2018 hurto, bajo el radicado 500016000563201803204.
 - 7) Copia Factura 0712-38149 de fecha 09-07-2018 por valor de \$839.520
 - 8) Copia Factura 0985, de fecha 09-07-2018 por el valor de \$2.302.000.
 - 9) Copia Factura 0986, fecha 09-07-2018 por el valor de \$2.482.000
 - 10) Copia Factura 0987 de fecha 09-07-2018 por el valor de \$1.038.000.
 - 11) Certificado de existencia y representación legal de TAXMETA S.A.
 - 12) Constancia de no Conciliación expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia con fecha del 26 de diciembre de 2018.

b. Interrogatorio de parte de las siguientes personas:

- Del representante legal de **TAXMETA S.A., HÉCTOR DELGADO PEÑUELA** identificado con la cédula de ciudadanía nº19.166.183, o quien haga sus veces.
- Del representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ANTONIO BERNARDO VENAZI HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía nº79.464.049, o quien haga sus veces.

c. Testimoniales: Las siguientes personas que deberán comparecer por conducto de la parte interesada:

- José Orlando Prieto Linares
- Yotny Benavidez Gonzalez
- Wilder Danilo Sarmiento Morales

2. En favor de la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

a. Documentales.

- 1- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual AA000045.
- 2- Copia de las condiciones generales que forman parte Integral de la Pólizza No. AA000045

b. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte de la demandante **Enid Morales**

Cedeño.

En favor de la parte demandada **TAX META S.A.** no se decretan pruebas al no haber sido solicitadas otras diferentes a las ya decretadas.

QUINTO: Adviértase que la asistencia al acto público de los representantes legales, partes, sus apoderados y demás intervinientes es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

Así mismo, se recuerda a los extremos procesales que deben comparecer a la diligencia que aquí se agenda con todos los elementos materiales probatorios decretados y lo necesario para adelantar su práctica.

SEXTO: La audiencia se realizará de forma **virtual** a través a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención será informado a través del correo oficial del despacho. **Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la vista pública a través del siguiente enlace en el día y la hora señalados:**

<https://call.lifesezecloud.com/20681045>

El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes de la fijada como inicio con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia, así como desplegar las actuaciones necesarias para que aquellos tengan acceso a los medios para llevar a cabo la audiencia de manera virtual, tales como **acceso a internet, cámara y micrófono**. En caso de no contar con los mismos infórmese con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

SEPTIMO: Se advierte que en el expediente obra memorial denominado "026SolicitaRetiroDemanda"; no obstante, dicha comunicación hace referencia a otro proceso (2019-01174), por lo que se ordena que por secretaría se extraiga dicho memorial del expediente y se remita al juzgado primero para lo pertinente, corrigiéndose la denominación de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d3c4d1591418115f5e53c02457f3314da79a5bf09b92c2c0f43b672411562**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-004-2023-00439-00
Procesos	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LIZ YEIMY AVENDAÑO ACEVEDO
Decisión	Autoriza Retiro y ordena levantar medidas cautelares.
Interlocutorio	147

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el Despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas..."

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de noviembre de 2023¹. Dado que dicha cautela no se comunicó, no se hace necesario oficiar al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA, conforme lo solicitó el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de noviembre de 2023 sobre el bien mueble objeto de restitución identificado como CAMIONETA, MARCA FORD, MODELO 2016, DE PLACAS JCW207, lo anterior sin que se oficie.

TERCERO: NO CONDENAR al demandante al pago de perjuicios al considerarse que los mismos no se causaron.

CUARTO: Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

¹ Expediente digital 004 2023 00439 00; "010AutoAdmiteRestituciónBienMuebleArrendado.pdf"; Folio 3.

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4737c9c70f039972e564a40737f2f53b0d00b0d446072ea60f466ea2dad8f987**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°.	50001-40-03-010- 2023 -000 39 -00
Proceso	Ejecutivo- Efectividad de la garantía real
Demandante	Banco Itaú CorpBanca S.A.
Demandado	Shirley Odilcia Jaraba Daza
Decisión	Ordena secretaria
Interlocutorio	153

Registrada como se encuentra la medida decretada en providencia del 11 de septiembre de 2023, respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **230-77414**, **se ordena que por secretaria** se efectué el comisorio allí ordenado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe425c2a4dc88a030e6c4d017c04ab7654c3d37fa6dee11616414e65d1ba2d**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°.	50001-40-03-010- 2023-00142-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Jorge Gómez Montes
Demandado	Angela Maritza Lasso Rueda, Juan Guillermo Morales Monsalve y María Fernanda Gómez Pedraza
Decisión	Ordena secuestro inmueble
Interlocutorio	152

En consideración a las respuestas emitida por las distintas entidades financieras frente a las medidas comunicadas en oficios No. 216 y 228 del 15 de noviembre del 2023, se pone en conocimiento de la parte demandante y se le informa que están contenidas en el cuaderno de "Medidas Cautelares".

Registrada como se encuentra la medida decretada en providencia del 7 de noviembre de 2023¹, respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **230- 170880**, se comisiona al Alcalde del Municipio de Villavicencio para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

Se ordena que una vez realizado el secuestro se informe a la mayor brevedad al Despacho los datos de notificación del secuestre, al cual por secretaría se le solicitará informe periódico cada tres meses.

Secretaría elabore y remita el despacho comisorio a la parte interesada a quien le corresponde adosar los anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Expediente digital 50001400301020230014200, Cuaderno002MedidasCautelares, Pdf 023.

Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a785f19b96c8f4da917c180ceacacd436d9d18fdb4a197588cb006a9d8424757**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-010- 2023-00252-00
Proceso	Ejecutivo – Efectividad de la garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Karen Sofia García Tafur
Decisión	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar
Auto Int n°	160

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia se observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del proceso y aquellas normas especiales establecidas en los cánones 422 y 468 ibídem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en virtud de los cuales el acreedor está habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No **230-108484** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Karen Sofia García Tafur** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 90000191410

1.1. Cuota No 13.

- a. La suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$69.139,68)** por concepto de capital correspondiente a la cuota **No. 13** del 19 junio de 2023.
- b. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$757.468.32)** por concepto de intereses corrientes a la cuota **No. 13**, liquidados por el periodo del 19 de junio de 2023 al 20 de mayo de 2023, a la tasa del 13.95% efectiva anual.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vista en el literal a., al a tasa del 1.5 sin que exceda la tasa

máxima legal permitida, desde el 20 de junio de 2023 y hasta el pago de dicha obligación.

1.2. Cuota No. 14

- a. La suma de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$69.896,20)** por concepto de capital correspondiente a la del 19 julio de 2023.
- b. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$756.711.80)** por concepto de intereses corrientes liquidados por el periodo del 20 de junio de 2023 al 19 de julio de 2023, a la tasa del 13.95% efectiva anual.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vista en el literal a., al a tasa del 1.5 sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de julio de 2023 y hasta el pago de dicha obligación.

1.3. Cuota No. 15

- d. La suma de **SETENTA MIL SEISIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$70.660,99)** por concepto de capital correspondiente a la del 19 julio de 2023.
- e. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$755.947.01)** por concepto de intereses corrientes liquidados por el periodo del 20 de julio de 2023 al 19 de agosto de 2023, a la tasa del 13.95% efectiva anual.
- f. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vista en el literal a., al a tasa del 1.5 sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de agosto de 2023 y hasta el pago de dicha obligación.

1.4. Cuota No. 16

- g. La suma de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$71.434,16)** por concepto de capital correspondiente del 19 septiembre de 2023.
- h. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$755.173.84)** por concepto de intereses corrientes liquidados por el periodo del 20 de agosto de 2023 al 19 de septiembre de 2023, a la tasa del 13.95% efectiva anual.

- i. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vista en el literal a., al a tasa del 1.5 sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta el pago de dicha obligación.

1.5. Cuota No. 17

- j. La suma de **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$72.215,78)** por concepto de capital correspondiente del 19 octubre de 2023.
- k. La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$754.392.22)** por concepto de intereses corrientes liquidados por el periodo del 20 de septiembre de 2023 al 19 de octubre de 2023, a la tasa del 13.95% efectiva anual.
- l. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vista en el literal a., al a tasa del 1.5 sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de octubre de 2023 y hasta el pago de dicha obligación.

La suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y UN PESOS Y OCHENTA Y DOS CENTAVOS (68'873.091,82)** como capital acelerado.

Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré de fecha 03 de enero de 2018

- a. La suma **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (7'730.564)** por concepto de capital.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota desde el 19 de junio de 2023, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía hipotecaria, según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022,

advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

Cuarto: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición de los títulos valores – pagarés- en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

Quinto: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **230-108484** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada, tal como lo dispone el Numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el No 1º del artículo 593 ibídem.

Por secretaria líbrese el oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al alcalde del municipio de Villavicencio para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

Sexto: Respecto de la solicitud de "*Ordenar en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado*", se manifiesta que no es objeto de pronunciamiento en la presente etapa procesal y se precisa que de ser procedente será ordenada en el momento pertinente.

RECONOCER personería a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, identificada con número de identificación tributaria 901228355-8 para actuar en calidad de endosatario en procuración de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f739c2ad8cbc8bc04aa10c14adabbace2bb181055301c95fbac62f0d639cc1**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-010-2023-00097-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Finanzas y Avals Finaval S.A.S.
Demandado:	Laura Geney Salgado Castañeda
Decisión	Libra Mandamiento – Decreta Medida
Auto Int nº	162

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** Nit. 900.505.564-5 en contra de **LAURA GENEY SALGADO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.888.252 por la siguiente suma de dinero:

1. **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$7.825.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 3091219.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el tres (3) de febrero de 2019 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Bancoomeva, Citybank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco

Finandina, Banco W, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza, Fondo Nacional del Ahorro.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **Once Millones de Pesos (\$11.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca Suzuki, con placas SYJ-10E, modelo 2019, de propiedad de la señora LAURA GENEY SALGADO CASTAÑEDA identificada con C.C. No. 1071888252.

Ofíciase, al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Acacías - Meta, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Anderson Arboleda Echeverry portador de la tarjeta profesional número 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f6dee7396b2022f8f6a68c3481252e7f75c79868504493c1925633628a742c**
Documento generado en 13/02/2024 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-010- 2023-00248 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Ramon Mateus Portilla
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto Int n°	161

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Banco Finandina S.A.** en contra de **Ramon Mateus Portilla**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$6.947.207)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 14869561.
- 2. TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3'594.349)**, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital desde el 17 de mayo de 2022 al 27 de octubre de 2023.
- 3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el veintiocho (28) de octubre de 2023, hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado, **Ramon Mateus Portilla**, identificado con cedula No. 1.118.531.790. **Para tales efectos ofíciase** a la sociedad **Expreso Los Teguas LTDA**, denunciado como empleador del demandado a efectos de que tomen nota de dicha medida, haciéndole saber que la misma se limita a la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$15'812.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria elabórense los respectivos oficios.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo Tipo camioneta marca Toyota Hilux identificada con placas **EYX055**, denunciada como de propiedad del demandado **Ramon Mateus Portilla**, identificado con cedula No. 1.118.531.790.

Ofíciase, al Secretaria de Transito de Funza - Cundinamarca, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro de la misma.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario Bancolombia, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$15'812.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Rafael Enrique Plazas Jiménez**, portador de la tarjeta profesional número 44823 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6346b73492335573fdbb1800624cbd2930a6d3ee95337a3b038bf92700c6b639**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-010-2023-00276-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Alberto Cetina Jiménez
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto	151

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 900189642-5 en contra de **CARLOS ALBERTO CETINA JIMÉNEZ** identificado con **c.c. 1.121.839.253**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$7.845.422)**, por concepto de capital vencido y adeudado en el pagaré No. 322028.
- 2. DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$2.019.407)**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital desde el 13 de septiembre de 2017 al 14 de noviembre de 2023.
- 3. UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.668.054)**, por concepto de seguros causados, vencidos y no pagados.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el quince (15) de noviembre de 2023, hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, comisiones y bonificaciones que devenga el demandado **Carlos Alberto Cetina Jiménez**. Para tales efectos ofíciase a la dirección electrónica notificacionjudicial@cgfm.mil.co, correo del empleado del **Ejercito Nacional**.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino Al pagador de dicha entidad, para que tomen nota de la medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en el **Banco Bogotá**.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dicha entidad, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, portadora de la tarjeta profesional número 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183179258329a189c7910d9ef7cd35d7e77d05620a03ca3c1ec23b441aabd0d7**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio-Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-4003-010- 2023 -00005-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva De Inversiones Ingeniería y Transportes "COINTCO"
Demandado	Corporación Ambiental Y De Ingeniería De Colombiana "CAICOL"
Decisión	Seguir Adelante Con La Ejecución
Auto	157

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cooperativa Multiactiva De Inversiones Ingeniería y Transportes "COINTCO" a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra **Corporación Ambiental Y De Ingeniería De Colombiana "CAICOL"** en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 17 de octubre de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

De esta decisión, fue notificada la **Corporación Ambiental Y De Ingeniería De Colombiana "CAICOL"**, el 25 de octubre de 2023, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta en el expediente digital¹, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo.

Una vez vencido el término sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al

¹ Expediente digital 50001-4003-010-2023-00005-00. Archivo "011ConstanciaNotificación".

no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023 contra **Corporación Ambiental Y De Ingeniería De Colombiana "CAICOL"**, y a favor de **Cooperativa Multiactiva De Inversiones Ingeniería y Transportes "COINTCO"**.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$861.622)**, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ee5b6c2dd0085fb18b16fa5073c719e873ae94a30909c593bb3538b8a05ceb**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-4003-010- 2023-00031 -00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Volquetas y Tanques de Carga Paz de Ariporo S.A.S. "VOLTACARGAPZA S.A.S"
Demandado	Corporación Ambiental Y De Ingeniería De Colombiana "CAICOL"
Decisión	Seguir Adelante Con La Ejecución
Auto	158

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Volquetas y Tanques de Carga Paz de Ariporo S.A.S. "VOLTACARGAPZA S.A.S" a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra **Corporación Ambiental Y De Ingeniería De Colombiana "CAICOL"** en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 17 de octubre de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

De esta decisión, fue notificada la **Corporación Ambiental Y De Ingeniería De Colombiana "CAICOL"**, el 25 de octubre de 2023, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta en el expediente digital¹, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo.

Una vez vencido el término sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ Expediente digital 50001-4003-010-2023-00031-00. Archivo "011ConstanciaNotificación".

Por otro lado, en consideración a la respuesta emitida por las distintas entidades financieras frente a la medida comunicada en el oficio No. 147 del 25 de octubre del 2023, se pone en conocimiento de la parte demandante y se le informa que están contenidas en el cuaderno de "Medidas Cautelares".

Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2023 contra **Corporación Ambiental Y De Ingeniería De Colombiana "CAICOL"** y a favor de **Volquetas y Tanques de Carga Paz de Ariporo S.A.S. "VOLTACARGAPZA S.A.S"**.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1'135.245)**, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016.

Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por entidades financieras frente al oficio Mo. 147 del 25 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab1f798ac6faf208f4d5dae578ff4c7a1ecfc0b2475cc288cc726548d30509a**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-010- 2023-00246-00
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Luis Fernando Garcia Galvis, Rita Julia Maria Garcia Galvis, Sandra Leonor Patricia Garcia Galvis, Martha Adriana Garcia Galvis Y Alicia Elizabeth Monica Garcia Galvis
Demandada	Tito Alexander Osorio Jaramillo
Decisión	INADMITE DEMANDA
Auto	163

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

Primero: Deberá aclarar el hecho sexto, donde indica que *"el arrendatario se encuentra en mora en el pago correspondientes a los meses de: febrero de 2022, junio de 2022, julio de 2022"*, en razón a que en plenario obra un contrato firmado del 14 de mayo de 2012 el cual tiene vigencia por un año; o en su defecto allegar conforme el numeral cuarto (4º) del mismo, la prórroga firmada entre las partes.

Asimismo, deberá aportar la comunicación indicada en el numeral séptimo de la demanda.

Segundo: Indicar con precisión y claridad el hecho décimo, en el cual indica que el señor Luis Fernando García Caicedo se encuentra identificado con cédula de ciudadanía No. 40.383.426, en razón a que este número de identificación no coindice con el registrado en la escritura pública número dos mil cuatrocientos treinta y cuatro (2434) de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Tercero: Modificar los poderes allegados, en virtud a que los aportados no coinciden con el contrato de arrendamiento allegado al proceso, en razón a que éste tiene fecha de inicio 14 de mayo de 2012 y el enunciado en el poder hace referencia a un contrato firmado el 14 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUIS FERNANDO GARCIA GALVIS, RITA JULIA MARIA GARCIA GALVIS, SANDRA LEONOR PATRICIA GARCIA GALVIS, MARTHA**

ADRIANA GARCIA GALVIS Y ALICIA ELIZABETH MONICA GARCIA GALVIS en contra de **TITO ALEXANDER OSORIO JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Mojica Osorio, portador de la tarjeta profesional número 339.471 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baece7781d9adff00402b0db1b6c25d9972abf5bd706f5bb5c03ca54ed321ab**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-010- 2023-00264 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento
Demandado:	Rosa Edith Tello Claros
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto Inter nº	156

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, En particular, porque el pagaré aportado como base de recaudo satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CREZCAMOS S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit. 900515759-7 en contra de **ROSA EDITH TELLO CLAROS** identificada con **c.c. 53.119.619**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRES MILLONES SEICIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.602.316)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 99595281917544352.
- 2. NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$925.263)**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital desde el 5 de enero de 2022 al 15 de noviembre de 2023.
- 3. SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$64.921)**, correspondiente al concepto de seguros del pagare No. 99595281917544352.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el dieciséis (16) de noviembre de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio **La Gran Estación Licorera Bar** identificada con el Nit. 21-727820-02 y ubicada en la calle 66 No. 50 C 22 del Municipio de Medellín.

Por secretaria **ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín**, para que inscriba la medida, en el folio de matrícula mercantil correspondiente.

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio **Tienda Bar Gran Estación** identificada con el Nit. 430238 y ubicada en la calle 37 A No. 17 - 28 del Municipio de Villavicencio.

Por secretaria **ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad de Villavicencio**, para que inscriba la medida, en el folio de matrícula mercantil correspondiente.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Av-Villas, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Itaú, Fundación de la Mujer, Coomuldesa.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL Pesos (\$6.800.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Estefany Cristina Torres Barajas, portadora de la tarjeta profesional número 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145e0b9286a0eeaf8f4e0cb7a07ac978076c02b31a6861026d869f316839e474**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-010- 2023-00268 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia
Demandado:	Wilson Ricardo Romero Beltrán
Decisión	Libra Mandamiento y Decreta Medida
Auto Inte nº	155

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes Ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** Nit. 860.003.020-1 en contra de **WILSON RICARDO ROMERO BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía 479.443, por la siguiente suma de dinero:

1. **OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$87.479.837)**, por concepto de saldo insoluto adeudado en el pagaré No. M026300105187609859617608748.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el dos (2) de junio de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco

BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Agrario, Congente.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado **Wilson Ricardo Romero Beltrán**. Para tales efectos ofíciase a la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, correo del empleador **Fiscalía General de la Nación**.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino Al pagador de dicha entidad, para que tomen nota de la medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **Luz Rubiela Forero Gualteros**, portadora de la tarjeta profesional número 37.756 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 541e7ef238ade7b37ef1c35a6ef80b3b78f24256806fa365cf671e60e46c84a8

Documento generado en 13/02/2024 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-010- 2023-00270 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Garnet Invest Colombia S.A.S
Demandado:	Jorleny Liseth Rueda Santamaria
Decisión	Libra Mandamiento
Auto Inter nº	154

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S** Nit. 901.596.198 en contra de **JORLENY LISETH RUEDA SANTAMARIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.190.809 por la siguiente suma de dinero:

- 1. UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS (\$1.738.015),** por concepto de capital contenido en el pagare No. 999000413250667.
- 2. DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$220.748),** correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados liquidados hasta el 8 de octubre de 2023.
- 3. TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$351.586),** correspondientes a otros conceptos.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del capital adeudado, desde el nueve (9) de octubre de 2023 y hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

QUINTO: Previo a resolver la medida cautelar de embargo y secuestro, se **Requiere** al actor a efectos de que allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **303-27051**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja - Santander.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado **Andrés Mauricio Giraldo Martínez**, portador de la tarjeta profesional número 146.227 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af7cd2f6347efe98dc07fc6b324e8b70f07e609526ed95246c5bf36c1ad947b**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	50001-4003-010- 2023-00273 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores - Crediservicios
Demandada	Ruby Edith Bernal Parrado
Decisión	Inadmite Demanda
Auto	154

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian la siguiente falencia que debe ser subsanada, so pena de rechazo:

Deberá dar fiel cumplimiento a los preceptos del inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 esto es “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”; en razón a que el poder allegado al plenario, no es conferido desde la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS** en contra de **RUBY EDITH BERNAL PARRADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrija el defecto señalado en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5b79f036f17b174acb908c5ed79ac7a3768e1c8701c179bb53d44d905e3ce7**

Documento generado en 13/02/2024 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>